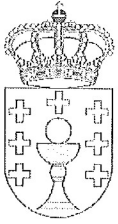




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SENTENCIA:

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

MV

N.I.G:

Procedimiento:

Sobre:

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°122/2016

Vigo, a 31 de marzo de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 58 del año 2016, a instancia de DÑA. [REDACTED] como **parte recurrente**, representada por la Procuradora Dña. María Mercedes Pérez Crespo y defendida por el Letrado D. Ramiro J. Andrés González, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución del expediente sancionador n° 158629562 por incumplimiento de requerimiento de identificación del conductor.

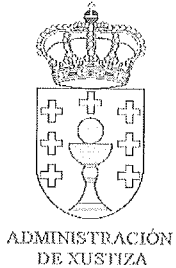
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. María Mercedes Pérez Crespo, en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 27 de enero de 2016 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del expediente sancionador n° 158629562 por incumplimiento de requerimiento de identificación del conductor.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la



que, estimando el recurso contencioso- administrativo interpuesto, se proceda a revocar la sanción citada, dejando la sanción sin efecto, y ordenando en todo caso la paralización de cualquier ejecución que se pudiese haber iniciado.



SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental, practicándose prueba testifical a instancia de la parte actora.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

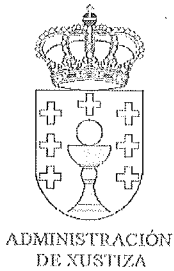
QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 300 euros, importe de la sanción recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la Resolución del expediente sancionador nº 158629562 por incumplimiento de requerimiento de identificación del conductor. La parte actora alega la ausencia de notificación del requerimiento y de la incoación del expediente sancionador.

El examen del expediente administrativo revela que las notificaciones de ambos actos se produjeron por edictos: la primera, precedida de un doble intento de notificación en el domicilio que constaba en el archivo de la DGT como correspondiente al titular del vehículo, y con resultado en ambos casos de ausente, y la segunda en el mismo domicilio pero con resultado de dirección incorrecta, en una única ocasión.

En los intentos de notificación de los actos en la misma dirección, en relación con la misma persona, se hace constar en breve lapso de tiempo



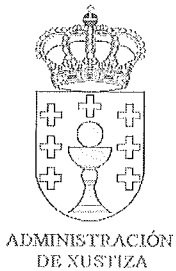
como causas de la no entrega personal, primero la ausencia del destinatario y después el hecho de no corresponderse la dirección con el domicilio del destinatario, cuando la prueba practicada -documental, consistente en volante de empadronamiento y testifical, en la persona del padre de la actora- evidencia que no ha existido tal cambio de domicilio entre los intentos de notificación de ambos, sino que la actora tiene su domicilio a 5 metros de la casa paterna, esto es, del lugar donde la documentación postal dice que se intentaron las notificaciones. Esta contradicción constituye un primer indicio de disfunción o funcionamiento anormal del servicio de correos.

A la vista de esa disfunción o cuando menos consignación inexacta de la causa de la no entrega de la notificación, se refuerza la verosimilitud del testimonio del padre de la actora, cuando manifestó que en su domicilio, esto es, el lugar donde supuestamente se intentaron las notificaciones, no se dejó ningún aviso de llegada. Aunque el certificado de acuse de recibo cumplimentado por el trabajador del Servicio de Correos acreditaría esta circunstancia, así como el hecho de haber estado depositado en lista, la prueba testifical practicada y el propio carácter errático y contradictorio de la indicación de la causa de la no entrega son aval suficiente para considerar insuficientemente acreditada la correcta realización del doble intento de notificación del requerimiento de identificación, con lo cual la notificación edictal de éste debe considerarse nula, por no haberse cumplimentado las formalidades legales previas del intento de notificación personal, generando indefensión a la interesada, que con la incorrecta actuación del servicio de correos se ha visto privada de la posibilidad de conocer el requerimiento de identificación y, por ende, de cumplimentarlo.

SEGUNDO: Además de lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, concurre otra razón para anular la resolución sancionadora, referida a la notificación edictal de la denuncia por incumplimiento del deber de identificación.

El procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico tiene que seguir las prescripciones procedimentales del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV), cuyo artículo 77, en la redacción vigente en el momento de la tramitación, dispone lo siguiente:

"1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.



En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico."

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico, la Administración sancionadora no puede dirigirse inicialmente a otros lugares distintos a los predeterminados legalmente como lugares a efectos de notificaciones, esto es: el indicado expresamente por el interesado -lo que no es el caso en cuanto a la notificación inicial de la denuncia por no constar esa indicación previa del interesado al tratarse de los actos iniciadores del procedimiento- y en su defecto, cuando se trata de una notificación que haya de practicarse con el titular del vehículo, el domicilio que conste en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

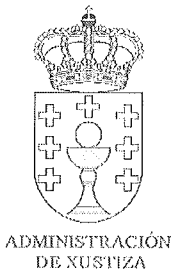
La concreción reglamentaria de los términos del Real Decreto Legislativo 339/1990 conduce a la misma conclusión, ya que la dicción vigente y no modificada del artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

"1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente (art. 78 apartado 1 párr. 1º del texto articulado).

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (art. 78 apartado 1 párr. 2º del texto articulado).

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 78 apartado 2 del texto articulado)."

Dicha regulación reglamentaria debe considerarse vigente en lo que no se oponga a la dicción del texto legal. Como a falta de una Dirección Electrónica Vial debe acudir al domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico y el artículo 11 del Real Decreto 320/1994,

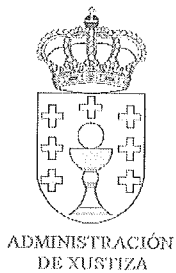


de 25 de febrero concreta a qué registro de la D.G.T. hay que acudir, diferenciando las notificaciones dirigidas a los conductores de las dirigidas a los titulares de vehículos, debe concluirse que la regulación del artículo 11 del reglamento se encuentra vigente, por no oponerse a la determinación legal, la cual viene a concretar y desarrollar en este punto.

Esta específica obligación legal de dirigirse al lugar legalmente predeterminado a efectos de notificaciones, derivado de la existencia de una obligación legal de conductores y titulares de vehículos de comunicar los cambios de domicilio a la DGT para su adecuada constancia en los registros correspondientes, no empece la obligación en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, de agotar la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, consistente en intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos (STC 128/2008, STC 32/2008, de 25 de febrero; STSJ Madrid de 27 de enero de 2012, nº 59/2012, autos del recurso contencioso-administrativo 1295/2010; STSJ de Galicia de 12 de junio de 2007, nº 699/2007, recurso 8155/2004), lo que en este caso podía comprender el intento de notificación en la otra dirección, sita en las proximidades de la primera, en la que radicaba el domicilio paterno, a escasos metros del mismo, cuyo conocimiento era fácilmente accesible al Concello, ya que en ella consta empadronada la actora y además es la que consta en el propio Registro de vehículos de la DGT como domicilio fiscal del vehículo, el cual figura incorporado al folio 5 del expediente.

Por tanto, sin necesidad de una actividad indagatoria especial, sino a partir de los propios documentos del expediente, el Concello se podía haber dirigido a otra dirección para intentar la notificación personal, y el no hacerlo, acudiendo directamente a la vía edictal, constituye una actuación generadora de indefensión, ya que se acaba terminando el procedimiento sancionando por incumplir un requerimiento no notificado personalmente, tras una tramitación de un expediente sancionador del que tampoco la interesada ha podido tener ningún conocimiento personal, y por tanto, careciendo tanto de la posibilidad real y efectiva de cumplir el requerimiento y de la posibilidad de defenderse frente a la denuncia, justificando las razones por las que no procedió a cumplimentar el requerimiento.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, (STC 128/2008, de 27 de octubre de 2008), en esta materia, relativa a las notificaciones edictales resoluciones sancionadoras en materia de tráfico, ha declarado que *"incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de*

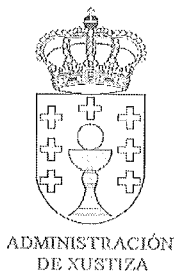


notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa" (por todas, STC 128/2008 y STC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2).

Esta doctrina constitucional, vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, es la expresión del criterio jurisprudencial general sobre el derecho de defensa en los procedimientos sancionadores, expuesto en la STC 128/2008 en los siguientes términos:

"Sobre este particular, debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3). A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2).

Teniendo en cuenta que el Concello no intentó la notificación ni de la denuncia ni del previo requerimiento de identificación en la dirección que constaba en la hoja de consulta del Registro de la DGT como domicilio fiscal del vehículo y que además resulta ser el domicilio del empadronamiento de la actora, en el que sí intentó y consiguió la notificación de la resolución del expediente sancionador -lo que evidencia

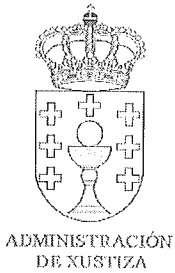


la fácil disponibilidad para la Administración municipal de dicha dirección- se puede concluir que en este caso no se ha agotado la diligencia exigible en los intentos de notificación personal para poder acudir legítimamente al último remedio de las notificaciones edictales; y con ello se acabó generando indefensión, en la medida en que solo la notificación personal permite de forma clara e inequívoca el conocimiento tanto del requerimiento de identificación del conductor como de la denuncia.

En definitiva, en este caso, la decisión de acudir a la vía edictal no se fundamenta -utilizando los parámetros de la jurisprudencia constitucional- "en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación". No se puede olvidar que, como señala la **Sentencia del TSJ de Galicia de 11 de noviembre de 2015, nº 505/2015, recurso 15186/2015**, *"la jurisprudencia tiene establecido que reviste carácter supletorio y excepcional la notificación edictal, siendo un remedio último al que sólo cabe acudir cuando existiese la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de notificación, y así el propio Tribunal Constitucional en Sentencia 54/2003, de 24 de marzo, señaló la necesidad de que la Administración emplazase a todos los interesados siempre que ello sea factible, por ser conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan u obren en el expediente administrativo, por lo que habría de concluirse que la Administración, de no agotar la notificación en aquellos otros domicilios, pese a tener conocimiento, o, al menos, evidente posibilidad de adquirirlo, del verdadero domicilio del demandante, no actuara con la diligencia que le era exigible."*

En el presente caso debe concluirse que la Administración tenía conocimiento del verdadero domicilio de la actora, del lugar en que podía ser hallado, o al menos posibilidad evidente de adquirirlo, por lo que, aunque inicialmente sí estaba obligada a acudir a la notificación en el lugar predeterminado legalmente por la normativa específica de tráfico (conforme al dato del domicilio de la titular del vehículo obrante en el Registro de la DGT), una vez frustrado el intento de notificación en dicho lugar, el criterio jurisprudencial viene exigiendo, como paso previo a la ficción legal de la notificación edictal, una diligencia adicional a la Administración en orden a averiguar lugares alternativos en que razonablemente pueda ser hallado el destinatario.

La jurisprudencia considera nulas las notificaciones edictales que no respetan el criterio que las configura con el último remedio supletorio y



subsidiario, tras el intento de notificación personal, siempre y cuando su localización resulte sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos. Como señala la **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 2012, n° recurso 2125/2011**, la jurisprudencia viene poniendo énfasis "en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4 ; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4 ; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4 ; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3 ; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3)."

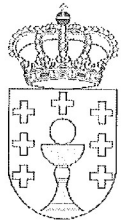
En atención a lo expuesto, y siendo nulas las notificaciones edictales, procede anular la resolución sancionadora, por no haber sido debidamente requerida la actora para la identificación del conductor -con lo que no se realiza el tipo infractor aplicado- y por concurrir vicio de forma determinante de indefensión, derivado de la ausencia de notificación personal de la denuncia y de la ausencia de los principios de audiencia y contradicción en la tramitación seguida. Por ello procede estimar totalmente el recurso, anulando la Resolución recurrida.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La estimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por DÑA. [REDACTED] contra la Resolución del expediente sancionador nº 158629562 por incumplimiento de requerimiento de identificación del conductor, Y ANULO la Resolución sancionadora, dejándola sin efecto.

Todo ello con la imposición de las costas procesales al Concello de Vigo, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.